



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

23 de noviembre de 1999

Re: Consulta Núm. 14700

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 137 de 18 de agosto de 1996, la cual enmendó la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, conocida popularmente por Ley de Cierre. Su consulta específica es la siguiente:

Según la [L]ey [N]úm. 137 aprobada el 18 de agosto de 1996 los comercios constituidos por núcleos familiares, individuos o corporaciones con [siete] (7) empleados o menos no estarán sujetos a las disposiciones de la [L]ey de [C]ierre.

Pregunta: [¿]Significa esto que los domingos se pagar[án] a tiempo sencillo si el empleado trabaja menos de [cuarenta] (40) horas y trabaja el domingo[?]

Respuesta

El Artículo 6(b) de la Ley Núm. 1, *supra*, exige de las disposiciones de apertura y cierre contenidas en los Artículos 3 (Días de Cierre Total), 4 (Días de Cierre Parcial), y 5 (Apertura Dominical) de esa ley a establecimientos comerciales "que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y que no tengan más de siete (7) empleados en su nómina semanal, pero sujetos a las disposiciones y penalidades de los Artículos 8, 9[,] y 11 de esta ley." La intención legislativa que subyace esta disposición está consignada en el Alcance de la Medida del P. de la C. 819, el cual habría de convertirse en la Ley Núm. 1, *supra*, y cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

El tercer aspecto de cambio es que se exceptúa también todo establecimiento comercial que opere con [siete] empleados o menos. De esta forma se provee la suficiente flexibilidad para que los pequeños

comerciantes puedan sobrevivir en la competencia con las grandes empresas de mayor poderío económico ya que las pequeñas empresas generalmente no pueden competir en igualdad de condiciones con las grandes empresas debido a las economías de escala. Sin embargo, a la vez se flexibiliza el concepto y como medida de protección para los trabajadores [s]e dispone que estas empresas de [siete] empleados o menos no podrán fraccionar el horario de trabajo de sus empleados.

La obligación de conceder paga extraordinaria por las horas trabajadas los domingos surge del Artículo 6(d) de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, el cual dispone que son horas extras de trabajo:

Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. **[subrayado nuestro]**

Según lo dispone el Artículo 6(b) de la Ley Núm. 1, *supra*, los establecimientos comerciales que tengan siete o menos empleados no están sujetos al cierre dominical. Por lo tanto, el patrono de tales empleados no viene obligado a pagar las horas trabajadas los domingos a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para horas regulares.

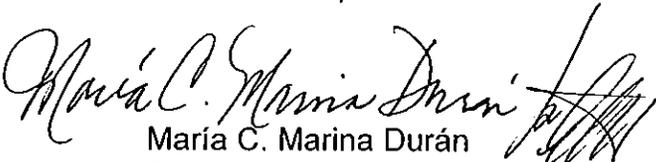
Pregunta: [¿]Hay algún volumen de ventas específico que limite lo dicho anteriormente[?]

Respuesta

La Ley Núm. 1, *supra*, no dispone ningún límite de volumen de ventas como condición para la exención del Artículo 6(b).

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo